La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

78-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veintitrés minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

El día veinte de octubre de dos mil veintiuno el señor [redacted] interpuso denuncia contra la licenciada , Gerente Legal de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana; en la cual se indican los siguientes hechos:

i) El inmueble registrado en la Alcaldía Municipal de Santa Ana con el código número cero uno cero cero nueve uno cuatro (0100914) se encuentra bajo el régimen de derecho proindiviso y a la fecha se encuentra limpio de deuda.

Los actuales propietarios del citado inmueble desean regularizar los derechos de propiedad sobre el mismo, por lo que se requiere presentar los documentos correspondientes al Centro Nacional de Registro (CNR) y entre ellos se encuentra la solvencia municipal.

ii) Se solicitó la referida solvencia en Cuentas Corrientes de la citada comuna y se negó el derecho a ella, en razón de que uno de los derechohabientes del proindiviso posee otra propiedad en mora, la cual –asegura el denunciante– no tiene relación alguna con el inmueble antes descrito.

iii) La Alcaldía Municipal de Santa Ana aplica una política establecida por la Gerencia Legal en la que se vincula a los inmuebles según los propietarios, lo cual el señor considera que es incoherente por haberse realizado un proceso de recuperación y pago de mora para poder solventar la deuda con la alcaldía con el inmueble con el código número cero uno cero cero nueve uno cuatro (0100914), por lo que estima que se ha violentado el derecho a la libre disposición de los bienes de todos los derechohabientes del proindiviso.

iv) El día uno de julio de dos mil veintiuno se ingresó una solicitud formal ante la Gerencia Legal, pero no se obtuvo respuesta; y en septiembre de dos mil veintiuno se acudió a la sección de Línea Ciudadana de esa comuna, pero no se obtuvo "ninguna respuesta satisfactoria" sobre la base legal de dicha política.

Ahora bien, el denunciante señala que procedió a dialogar con los asistentes del Síndico Municipal de Santa Ana y cuando se indago con la jefa de Gerencia Legal, ella manifestó que habría redactado una respuesta legal en tiempo a la solicitud realizada por el primero, pero que el señor se negó a recibirla, lo cual indica que es una mentira.

v) El señor [redacted] ingresó una carta formal dirigida al Alcalde y Síndico Municipal de Santa Ana en la que expresó los hechos acontecidos y solicitó una llamada de atención a la Gerente Legal por aplicar una política sin fundamento legal; sin embargo, dicha solicitud fue resuelta por la Gerente General, lo cual considera el denunciante es una falta "clara a la ética profesional y dolo en resolver sobre la cuestión" (sic) porque no podía ser juez y parte en dicho caso.

Finalmente, el denunciante menciona que ha habido una "clara manifestación de mala voluntad y negligencia en resolver conforme al principio de legalidad y se han irrespetado los artículos 18 y 22 de la Constitución", ya que no se ha hecho saber lo resuelto de la petición presentada el día uno de julio de dos mil veintiuno y no se permite la libre disposición de los bienes en los términos antes indicados.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *"el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos"*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, "[…] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*" (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor [redacted] atribuye a la licenciada , Gerente Legal de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, la aplicación de una política respecto a la emisión de solvencia municipales de un inmueble sin fundamento legal.

Asimismo, menciona que dicha servidora habría irrespetado los artículos 18 y 22 de la Constitución, por cuanto no habría resuelto la petición presentada el día uno de julio de dos mil veintiuno y no habría permitido la libre disposición del inmueble con el código número cero uno cero cero nueve uno cuatro (0100914) al no extender dicha solvencia. Además, considera que existe una clara "falta a la ética profesional y dolo" por parte de la denunciada al resolver la solicitud dirigida al Alcalde y Síndico Municipal de Santa Ana referente a los hechos acontecidos y a la llamada de atención solicitada en contra de la licenciada , por no corresponderle a ésta última resolver lo solicitado.

En consideración a eso, cabe resaltar que *"el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal"* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En ese sentido, del hecho antes descrito, no se advierte contravención a la ética pública; pues, si bien éste sería reprochable, se refiere a una inconformidad con la aplicación de una política establecida por la Gerencia Legal de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, respecto a la denegatoria de solvencias municipales de los inmuebles cuando uno de los derechohabientes del proindiviso posee otra propiedad en mora, pues considera el denunciante se realiza sin fundamento legal; lo cual supondría para este Tribunal realizar examen de legalidad de dicha denegatoria, circunstancia que excede la competencia del Tribunal de Ética Gubernamental, pues ésta autoridad administrativa rige únicamente sus actuaciones al control de los supuestos que se establecen en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Además, es preciso indicar que el denunciante alude que no se ha resuelto la petición presentada el día uno de julio de dos mil veintiuno solicitada a la Gerente Legal de la citada comuna (f. 6); pero menciona que la denunciada resolvió la solicitud (fs. 7 al 9) dirigida al Alcalde y Síndico Municipal, la cual incluye los mismos hechos relacionados y señalados en su primera solicitud; sin embargo, el denunciante se encuentra inconforme con la respuesta brindada por haber sido la misma quien resolvió la segunda petición, no obstante, se advierte que, existiría un pronunciamiento por parte de la denunciada respecto de la solicitud inicial; es decir, que se trata de una inconformidad del señor [redacted] con la respuesta brindada por la referida Gerente.

En lo referente a la supuesta vulneración del derecho a libre disposición de bienes es menester señalar que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen la normativa ética que regula la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la normativa antes citada; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la denunciada, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de

sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [redacted] por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio 4 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8